

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, treinta de agosto de dos mil veintidós

Proceso	Verbal
Demandante	Rosa Elena Tamayo de Chavarriaga
Demandado	Inversiones Katirios SA
Radicado	0500131030112022-00227
Instancia	Primera
Temas	Admisión

La demanda así presentada, se ajusta a lo dispuesto en los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso, en consecuencia de lo cual, el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. ADMITIR la demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovida por la ciudadana **ROSA ELENA TAMAYO DE CHAVARRIAGA** cc 21.342.164 en contra de **INVERSIONES KTIRIOS SA** NIT 901.051.107-6, **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP** NIT 890.904.996-1, y demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que crean poseer algún derecho sobre el bien pretendido en usucapión.

SEGUNDO. Tramitar la presente demanda por el rito del proceso verbal, en la forma señalada por el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO. Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad con los preceptos 291 y 292 del Código General del Proceso, y otórguesele **VEINTE (20) DÍAS HÁBILES** para contestar la demanda una vez surtida la notificación –art. 369 ib.-

Practicada la notificación personal de que trata el artículo 291 *idem*. mediante el envío de la comunicación allí descrita, podrá en ella informarse a quien deba ser notificado, que puede de una vez comparecer al juzgado a través del canal digital ccto11me@cendoj.ramajudicial.gov.co a recibir personal notificación por este medio, con la adjunción del documento de identidad escaneado en el caso de las personas naturales, en el horario de 8:00 am a 12:00 m, y de 1:00 pm a 5:00 pm.

Realizada la notificación en los términos del artículo 292 ib., el demandante allegará

al proceso copia del aviso con la constancia de haber sido entregado en la respectiva dirección, expedida por la empresa de servicio postal.

La parte actora también podrá notificar a la opositora como lo dispone el artículo 8 de la **Ley 2213 de 2022**, al correo electrónico obrante en el respectivo certificado de existencia y representación legal de la(s) persona jurídica demandada y a los juramentados en relación con las personas naturales.

Adviértase que la notificación personal surtida conforme a la Ley 2213 de 2022, ***se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, lo que así deberá constar en la comunicación remitida a la parte demandada.***

En todo caso, los términos jamás comenzarán a correr antes que quede surtida la notificación.

CUARTO. Ordenar el **EMPLAZAMIENTO** en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, sustitutivo de los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, mediante el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que crean poseer algún derecho sobre el bien pretendido en usucapión.

Inclúyase la siguiente información en la base de datos (Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014): 1. Nombre de los sujetos emplazados, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso. 2. Documento y número de identificación, si se conoce. 3. El nombre de las partes del proceso. 4. Clase de proceso. 5. Juzgado que requiere al emplazado. 6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento. 7. Número de radicación del proceso.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar.

QUINTO. Se ordena la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro

cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos que enseguida se relacionan, escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho –art. 375 num. 7- :

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de esta.

La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, se ordenará la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

SEXTO. INFORMAR la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, al INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER), a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), AL MUNICIPIO DE MEDELLIN para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Líbrese por la Secretaría del Despacho los **OFICIOS** correspondientes.

SEPTIMO. ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **Nº 001-990572** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur –art. 375 num. 6-. Líbrese los respectivos **OFICIOS**.

OCTAVO. Se reconoce personería en los términos del poder conferido al abogado **EDWARD RICARDO VALENCIA CANO** identificado con la T.P N° 125.341 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del demandante en este proceso.

5

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb4a4114a36dcb63fbbbd1b93ff9b6fb2402a78bbfc149c560b60d7884aaad71**

Documento generado en 30/08/2022 09:08:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>